



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: **190013333004 2018 00044 00**
Demandante: **BLANCA OLIVIA MUÑOZ PAPAMIJA Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Auto No. **1310**

SANEA
RECONOCE PERSONSERÍA

Conforme al artículo 207 del CPACA, a la suscrita le asiste una vez se agote cada etapa procesal, ejercer el control de legalidad a fin de sanear los vicios que acarrear nulidades.

Se pone de presente a las partes que en lo que, a la capacidad, representación y al derecho de postulación en los procesos que adelanta o que llegare a adelantar la Jurisdicción de lo Contencioso, el inciso 1º del artículo 159 del CPACA, refiere que, *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”*.

Por su parte el inciso 1º del artículo 160 ibidem, establece que, *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*.

En atención a la normatividad en mención, se colige que todas las partes como demandantes, demandados, llamados en garantía, entre otros sujetos procesales, deben acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de apoderado debidamente constituido, salvo en los casos que la ley permita actuar en causa propia o en su defecto cuando se trate de acciones constitucionales, como acción de tutela, cumplimiento, popular, habeas corpus y recurso de insistencia, casos en los cuales se puede acudir si apoderado judicial.

Explicado lo anterior, el despacho considera:

La judicatura encuentra que el llamado en garantía JIMMY ALEXANDER ASTUDILLO como integrante del Consorcio Bolívar, contestó el llamamiento en garantía y la demanda en nombre propio. (Llamamiento5, 04Contestación).

Así las cosas, el despacho tendrá por no contestado el llamamiento en garantía y a la demanda realizado por el mencionado, por no cumplir el requisito establecido en el artículo 160 del CPACA, sobre el derecho de postulación. Pues es claro que en el presente asunto no se trata de un error por no aportación de poder, que podría implicar su subsanación, sino en la ausencia de otorgamiento de poder para actuar. En consecuencia, se dejará sin efectos el traslado de excepciones realizado frente a la contestación efectuada por el señor JIMMY ALEXANDER ASTUDILLO, como integrante del Consorcio Bolívar como llamado en garantía, ni se tendrán en cuenta las excepciones propuestas por este.

Se aclara que, lo anterior no es óbice para que el llamado en garantía comparezca



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

en el trámite del proceso por intermedio de apoderado judicial.
Así las cosas, se declarará saneado el presente asunto hasta el momento.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán (C)

DISPONE:

PRIMERO: Tener por no contestado el llamamiento en garantía y la demanda, realizado por el señor JIMMY ALEXANDER ASTUDILLO, como integrante del Consorcio Bolívar. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, se dejará sin efectos el traslado de excepciones realizado frente a la contestación efectuada por el señor JIMMY ALEXANDER ASTUDILLO, como integrante del Consorcio Bolívar, ni se tendrá en cuenta las excepciones propuestas por el mencionado.

TERCERO: Declarar saneado el proceso, por las razones que anteceden

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado EFRAIN CASTRO DELGADO, con C.C. N° 87.433.408, portador de la tarjeta profesional N° 120.246 del C. S. de la J, para actuar como apoderado del señor JAIRO EDUARDO MUÑOZ LEDEZMA - CONSORCIO ML 2015, conforme al poder que reposa en el expediente, en el archivo "Llamamiento6-03SolicitudNotificación", páginas 6-7.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia conforme lo dispone el CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA

Firmado Por:

Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f4114355deee4a0e79a3e7ad8036d5a77866bfa88c1e0fab4fcae72ec57f80**

Documento generado en 04/09/2024 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>